

**SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PEMEX LOGÍSTICA**

Ciudad de México, a 08 de noviembre de 2024

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de Pemex Logística el 14 de octubre de 2024, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual correspondió el número de folio 330023324000581 y en la que solicita:

“Solicito que me sean entregadas copias de todos los oficios firmados por los servidores públicos Daniel Antonio Reséndiz Serafín, Raúl Cruz Blancarte, Benjamín Hernández Flores y José Luis Peláez Pérez durante el periodo del 01 de abril de 2023 al 11 de octubre de 2024 como servidores públicos en la Gerencia de Transporte Terrestre. Quiero que me sean proporcionados todos los oficios por el cual se autoriza y se acredita que los servidores públicos Daniel Antonio Reséndiz Serafín y Benjamín Hernández Flores pudieron y pueden estar laborando desde el 17 de abril de 2023 al 11 de octubre de 2024 en la Gerencia de Transporte Terrestre.

Datos complementarios:

La información requerida se encuentra en los archivos de la Gerencia de Transporte Terrestre de la Subdirección de Transporte de Pemex Logística”.

Al respecto, se proporciona la siguiente respuesta:

**Pregunta:** “Solicito que me sean entregadas copias de todos los oficios firmados por los servidores públicos Daniel Antonio Reséndiz Serafín, Raúl Cruz Blancarte, Benjamín Hernández Flores y José Luis Peláez Pérez durante el periodo del 01 de abril de 2023 al 11 de octubre de 2024 como servidores públicos en la Gerencia de Transporte Terrestre.

**Respuesta:** La expresión numérica con la que cuenta este Sujeto Obligado es de un total de **3,646** oficios, sin identificar alguno relativo a los firmados por cada servidor público dentro del periodo solicitado, resultando aplicables los criterios de interpretación del INAI 02/17, 03/17, 07/17 y 16/17.

**Pregunta:** “Quiero que me sean proporcionados todos los oficios por el cual se autoriza y se acredita que los servidores públicos Daniel Antonio Reséndiz Serafín y Benjamín Hernández Flores pudieron y pueden estar laborando desde el 17 de abril de 2023 al 11 de octubre de 2024 en la Gerencia de Transporte Terrestre....”

Respuesta: Con el propósito de atender adecuadamente el requerimiento planteado, con fundamento en los artículos 12 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se considera importante precisar al solicitante que información pública es aquella que se encuentra en posesión de la autoridad, es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados y debe obrar en los documentos físicos o electrónicos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones establecidas en la normatividad aplicable, sin embargo no existe obligación legal para que las unidades administrativas de esta Empresa, detente o genere un documento en el que obre la información requerida por el solicitante, de igual manera tampoco para elaborar información expreso para atender una solicitud de información pública, atendiendo a lo establecido en los criterios de interpretación del INAI 03/17, 07/17, 08/17 y 16/2017.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores es importante hacer de su conocimiento que, Pemex Logística no cuenta con la capacidad técnica y humana para realizar un análisis de todos y cada uno de los documentos solicitados y que obran en sus respectivos expedientes. Si bien, las unidades administrativas tienen entre sus atribuciones integrar y resguardar los expedientes en donde se contiene la información solicitada, también lo es que no se tiene la obligación de procesar la información contenida en ellos, toda vez que de lo contrario se pondría en riesgo el cumplimiento de los principios de



objetividad, profesionalismo, lealtad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de conformidad con el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).

Con la finalidad de atender en su totalidad esta solicitud de acceso a la información y atendiendo a su contenido, se informa que los documentos solicitados, sólo se encuentran en formato físico, en cada uno de los expedientes de las diversas áreas destinatarias; mismos que además pudieran ser susceptibles de ser clasificados, en términos del artículo 97, 98 fracción I, así como 110 y 113 en cualquiera de sus fracciones de la LFTAIP.

Por lo anterior, se encuentran a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, facilitándose la copia simple o certificada, así como la reproducción por cualquier otro medio disponible en las instalaciones de este Sujeto Obligado, con excepción de los documentos que contengan información clasificable ya sea como reservada o confidencial. Lo anterior con fundamento en el artículo 128 de la LFTAIP y en la Ley Federal de Derechos.

A mayor abundamiento, se señala que en el contexto de Transparencia Mexicana, el cambio de modalidad en la entrega de información, optando por la documentación impresa en lugar de versiones electrónicas, se fundamenta en varias consideraciones humanas, tecnológicas y normativas, que buscan garantizar un equilibrio entre el derecho de acceso a la información, la complejidad de los documentos, el análisis, el acceso, la búsqueda, el proceso de integración y la protección de datos personales, tales como:

#### Limitaciones Tecnológicas:

En la Empresa no cuenta con la herramienta tecnológica para elaborar la versión pública correspondiente de manera digital, lo anterior, por la falta de capacidad y tecnología de los actuales equipos de cómputo de Petróleos Mexicanos, que no cuentan con la herramienta Acrobat DC, la cual permite elaborar las versiones públicas, lo que imposibilita el procesamiento de los documentos tal como lo requiere el peticionario, y cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado para cumplir con la presente solicitud en la modalidad requerida.

Dada la falta de herramientas tecnológicas adecuadas (Acrobat DC), se enfrenta un desafío significativo en la generación de versiones públicas electrónicas. La ausencia de software especializado y plataformas robustas limita la capacidad de procesar eficientemente documentos extensos o bien múltiples documentos, como es el caso que nos ocupa, en el que el peticionario solicita un total de 3,646 documentos, los cuales se distribuyen en los expedientes de los diferentes destinatarios, Centros de Trabajo de Petróleos Mexicanos o sus Empresas Productivas Subsidiarias con dispersión geográfica en todo el país, así como Dependencias externas, siendo estas las unidades administrativas las que detentan dichas documentales.

#### Volumen y Complejidad de la Información:

La magnitud de la información emitida durante el periodo solicitado consiste en aproximadamente 3,646 documentos, que por su complejidad demanda un proceso de análisis riguroso, para determinar el contenido y alcance de manera precisa. La entrega electrónica podría comprometer la minuciosidad requerida en este proceso.

#### Cumplimiento Normativo:

Debe destacarse la necesidad de emitir algunos documentos en versión pública de manera física, conforme lo estipulado en la legislación, respetando en todo momento las obligaciones de este sujeto obligado, conforme lo señalan los artículos 17, 124 fracción V, 133 y 134 de la LGTAIP y 125 fracción V, 136 y 137 de la LFTAIP.

Bajo ese contexto, tomando en consideración que los documentos requeridos en su solicitud deben ser analizados en su contenido y alcance para determinar el asunto y su vigencia, y constan en aproximadamente 3,646 documentos, aunado a las diferentes actividades que deben desarrollar las áreas donde obra la información, sus actividades y funciones sustantivas que señalan su Estatuto Orgánico y Manuales de Organización de este Sujeto Obligado, además de requerir en casos determinados de una versión pública de manera física de acuerdo con las capacidad tecnológica y de capital humano con los que cuenta Pemex Logística, de conformidad con lo señalado en los numerales 17, 124 fracción V, 133 y 134 de la LGTAIP y 125 fracción V, 136 y 137 de la LFTAIP, se realiza el cambio de modalidad para la entrega documental en consulta directa y, en su caso, la entrega de esta en forma impresa previo pago de los costos reproducción, de acuerdo a las leyes de transparencia y la Ley Federal de Derechos.

#### Proceso Riguroso de Análisis y Protección de Datos Personales:



El proceso de análisis detallado de los documentos para determinar su destinatario, asunto y vigencia se ve comprometido por las limitaciones tecnológicas y de capital humano, así como por el volumen de la información que debe ser procesada, y conforme al grado de detalle de cada documento, el análisis puntual y preciso en casos específicos que contienen información que podría clasificarse.

En conjunto, el cambio de modalidad no solo se justifica por las limitaciones tecnológicas y de capital humano, derivado del volumen de información para su procesamiento, de un total de 3,646 documentos los requeridos por el solicitante, sino que también se alinea con el cumplimiento legal y normativo y la necesidad de garantizar un acceso equitativo, preciso y seguro del derecho a la información.

#### Garantía de Acceso:

Aunado a lo anterior se aclara que el sujeto obligado en ningún momento limita el derecho al acceso a la información, en la modalidad de consulta directa y, en su caso, entrega de la documental impresa, previo pago de los costos de reproducción; sino que, garantiza el acceso a la información de manera física, cumpliendo con las disposiciones legales y eliminando posibles barreras tecnológicas que podrían impedir un acceso equitativo.

#### Protección de Datos Personales y de Información Clasificable:

Optar por la entrega de información en consulta directa significa garantizar el derecho de acceso a la información, protegiendo los datos personales de terceros, así como de información sensible que pudiera considerarse en su momento clasificable, al evitar la exposición innecesaria en entornos electrónicos, se minimiza el riesgo de accesos no autorizados, fuga de datos y brechas de seguridad, siendo esto una premisa eficaz en el contexto actual.

#### Menor Riesgo de Acceso No Autorizado:

La información impresa tiene menos probabilidad de ser objeto de accesos no autorizados, como ciberataques o hackeos, en comparación con documentos electrónicos que pueden ser más vulnerables a actividades maliciosas en línea. No pasando desapercibido que el total de documentos requeridos en su solicitud asciende a 3,646, lo que incrementa los riesgos de intromisión electrónica.

#### Reducción del Riesgo de Fugas de Datos:

La información impresa tiene menos probabilidad de sufrir fugas de datos, ya que no está sujeta a amenazas virtuales, en la que pudieran ser interceptados los datos electrónicos durante la transmisión o el almacenamiento en línea.

#### Cumplimiento de Requisitos Legales para Protección de Datos:

Nuestra normatividad en materia de protección de datos identifica ciertos niveles de seguridad electrónica, el cambio a la entrega impresa contribuye a la protección de datos al reducir el riesgo de accesos no autorizados, fugas de datos, y brechas de seguridad electrónica. Además, proporciona un mayor control sobre la circulación de la información y cumple con los estándares de seguridad requeridos por las normativas de protección de datos dentro de cada una de las áreas de este sujeto obligado.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado por los artículos 1, 6, 16, 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, 109 y 112 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 1, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 121, 122, 123, 124, 125, 129, 131, 132, 133, 134 y demás relativos y aplicables de la LGTAIP; 1, 3, 121, 124, 125, 126, 127, 130, 134, 135, 136 y 137 y demás relativos y aplicables de la LFTAIP, se proporcionan los datos del módulo de atención a la ciudadanía de la Unidad de Transparencia, con el fin de agendar y programar las entregas de información de manera parcial en atención al volumen de información solicitada, donde se le informará la cantidad de fojas que integra cada documento y, en su caso, la autorización que realice el Comité de Transparencia de las versiones públicas correspondientes y realice el pago de derechos por los costos de reproducción correspondiente:

Módulo de atención a la ciudadanía de la Unidad de Transparencia:

- Bahía del Espíritu Santo s/n acera Sur-Oriente, Planta Baja
- Colonia Verónica Anzures (entre Bahía de San Hipólito y Bahía de Ballenas).
- Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C. P. 11300.
- Teléfono: 551944-2500; extensiones (891) 58284 y (891) 58268.



Ubicación en mapa:

[https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=1LNSk7SHoZDs\\_jj4HKRold8V038OpsEE](https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=1LNSk7SHoZDs_jj4HKRold8V038OpsEE)

Señalando que la consulta directa se realizará conforme al procedimiento establecido el capítulo X “de la consulta directa”, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Cabe hacer de conocimiento que, la atención proporcionada al requerimiento de la información se realiza con base en los criterios interpretación del Pleno del INAI

02/17, el cual indica: “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

03/17, el cual indica: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

07/17, el cual indica: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

08/17, el cual indica: “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

–16/17, el cual indica: “Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o



bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Cabe destacar que la búsqueda de la información se lleva a cabo conforme al principio de máxima publicidad de la información establecido en los artículos 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fracción VI 6 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para cualquier comentario relacionado con la presente respuesta, le pedimos se ponga en contacto con la Unidad de Transparencia, pudiendo ser a través de correos electrónicos: [octavio.padillar@pemex.com](mailto:octavio.padillar@pemex.com) y/o [maria.andrea.hernandez@pemex.com](mailto:maria.andrea.hernandez@pemex.com) o el teléfono del conmutador 5519442500 ext. 58284 o 58268 respectivamente.

**Atentamente**  
**Unidad de Transparencia**  
**Pemex Logística**

Elaboró

Revisó

Lic. Andrea Hernández Alfaro  
Unidad de Transparencia de PEMEX LOGISTICA

Lic. Octavio Padilla Robles  
Unidad de Transparencia PEMEX LOGISTICA